

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora [Q. D. G.] y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 266.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice en 16 del actual de Real orden lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que despues de verificado el sorteo para la quinta del año actual se suspendan las demás operaciones del reemplazo hasta nueva orden.—De la de S. M. lo digo á V. S. para que disponga su cumplimiento.»

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que por parte de las Corporaciones municipales de esta provincia se preste el debido cumplimiento.

Albacete 19 de Marzo de 1866.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LAS CARRERAS CIVILES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA.

(Continuacion.)

Ser ó haber sido Oficial de la clase de primeros del Consejo de Estado con tres años de antigüedad en la misma.

Ser ó haber sido Auxiliar mayor de un Ministerio, Jefe ó Oficial de una Direccion general ó de cualquiera otra dependencia con la categoria de Jefe de negociado de primera clase durante tres años, ó Secretario de Gobierno de provincia de primera clase, Subgobernador ó Alcalde-Corregidor durante el mismo tiempo.

Ser ó haber sido Contador del Tribunal de Cuentas del Reino de primera ó de segunda clase, con tres años de antigüedad en esta última.

Haber sido Juez de término durante los mismos tres años.

Pagar una de las tres mayores cuotas como abogado en Madrid: las dos primeras cuotas en capital de provincia de primera clase; y la mayor en las capitales de segunda y tercera.

Pagar 4.000 rs. de contribucion territorial, habiendo sido dos veces Diputado provincial ó Alcalde.

Art. 25. En casos extraordinarios el Gobierno podrá nombrar Gobernador de provincia á quien no reuna alguna de las circunstancias prescritas en el artículo anterior, por solo el tiempo que duren las circunstancias que hagan calificar el caso de extraordinario.

Art. 26. Los que sin ser Jefes de Administracion ó hallarse en posesion de una categoria equivalente, regulada por el sueldo, sirvan destinos de Gobernadores de provincia durante un año, se considerará que ingresan en la clase cuarta de la segunda de las categorias que establece este reglamento; á los dos años de servicio se reputará que asciende á la clase tercera; á los tres años á la clase segunda; y á los cinco á la primera.

Art. 27. Las vacantes de la tercera y cuarta categoria se proveeran mientras existan cesantes que disfruten haber por clasificacion: una vacante en los cesantes con sueldo y otra por antigüedad y eleccion alternativamente. Y extinguidos los cesantes con sueldo, la primera y segunda vacantes por antigüedad y la tercera por eleccion.

Art. 28. En las clases de la quinta categoria se proveerá:

La primera vacante por antigüedad si existiesen en el ramo empleados de la clase inmediata inferior.

Y la segunda y tercera, ó todas si no existe clase inferior, en cesantes de igual sueldo, ó en los que hubieren obtenido mejores calificaciones, y llenado las demás condiciones de ingreso.

Art. 29. En todas las categorias el ascenso concedido al turno de antigüedad recaerá precisamente en el empleado que ocupe el primer lugar en la escala de la clase inferior inmediata, sea cualquiera el destino que desempeñe y el punto donde resida.

Cuando existan escalas parciales dentro de un Ministerio en las que no hay destinos en todas las categorias, los comprendidos en la clase más elevada de esas escalas parciales entrarán en

concurriencia para los turnos de antigüedad con los de la escala general ó ramo en que resulte la vacante de clase superior.

Si algun empleado por no variar de residencia ó por cualquier otro motivo de su particular interés renunciase al ascenso que le correspondiese por antigüedad, se le conservará en su clase y se dará el ascenso al que le siga en la escala, y así sucesivamente.

Es potestativo en el Gobierno atender ó no á las razones que se expongan por los empleados para no cambiar de residencia aun renunciando al ascenso.

Art. 30. Las vacantes que en todas las categorias correspondan al turno de eleccion se proveerán de cualquiera de los modos siguientes:

1.º En los empleados de la clase inferior inmediata que cuenten en ella dos años de servicio efectivo.

2.º En cesantes de igual ramo y clase, ó de la inferior inmediata contando en ella dos años de servicio, que no disfruten haber por clasificacion.

3.º En los empleados activos de igual clase que sirvan en diferentes ramos.

4.º En cesantes de otros ramos que disfruten haber por clasificacion y hayan servido en clase igual á la de la vacante.

5.º En los que sin haber servido anteriormente al Estado, llenen las condiciones exigidas para el ingreso en las carreras segun la clase á que corresponda la vacante que ha de proveerse.

En los casos 1.º y 2.º de este artículo, cuando el empleado ó el cesante haya servido solamente una parte de los dos años en el empleo de la clase inferior inmediata, y los restantes en destinos de sueldo superior, se acumulará el tiempo de estos últimos computándolo como servido en el primero.

Art. 31. Para hacer compatible lo establecido en la ley orgánica del Consejo de Estado respecto á las vacantes de libre eleccion que ocurren en el mismo con lo dispuesto en la ley de 25 de Junio de 1864, la provision de dichas vacantes se subordinará á lo prevenido en este reglamento. En su virtud, para ingresar en cualquiera de las plazas que correspondan al turno de eleccion en aquel cuerpo, será preciso haber disfrutado durante dos años en plaza efectiva el sueldo inmediato inferior al de la

categoria que esté en correspondencia con la que haya de obtenerse en el Consejo.

Art. 32. Las plazas de Archiveros que vaquen en cualquiera de los ramos de la Administracion civil y económica se darán.

Una vacante al ascenso, y otra por eleccion á individuos del cuerpo de Archiveros bibliotecarios que reunan las condiciones que establece este reglamento para la categoria y sueldo á que corresponda la vacante.

Art. 33. Las vacantes que correspondan á la eleccion en la tercera, cuarta y quinta categoria, podrán proveerse por oposicion cuando asi lo estime el Gobierno, ó lo reclame la naturaleza del servicio á que los empleados se destinan.

Tambien podrá proveerse por concurso entre los empleados que tuvieren aptitud para ser nombrados con arreglo á lo dispuesto en el art. 32.

Art. 34. Los cesantes á quienes se dé colocacion con sueldo igual al mayor que disfrutaron dentro de las clases de la tercera, cuarta y quinta categoria, y en destinos que no sean de fianza, perderán si no lo aceptan, el derecho á continuar percibiendo el haber de cesantia.

No habrá lugar á esto último respecto del cesante que justifique en debida forma hallarse fisicamente inhabilitado para servir temporal ó perpetuamente. En el primer caso contrae el cesante la obligacion de justificar su inutilidad todos los meses antes de firmar la nómina de su haber pasivo. En el segundo será jubilado, si pudiese serlo, con arreglo á las disposiciones vigentes; y si no, se le excluirá del escalafon sin opcion á ser colocado en lo sucesivo aunque con derecho á continuar percibiendo su haber de cesante.

El que no disfrute este haber será meramente dado de baja en el escalafon sin perjuicio de que pueda obtener su jubilacion si le correspondiese con arreglo á las disposiciones vigentes.

CAPITULO V.

Del nombramiento de los empleados de la Administracion civil.

Art. 35. El nombramiento para empleos de las dos primeras categorias se hará por Real decreto, y para los de las restantes por Real orden.

Los Ministros podrán delegar el nombramiento de empleos de la quinta ca-

tegoría en los Jefes de centros directivos.

La circunstancia de ser hechos los nombramientos de dicha quinta categoría por Real orden ó por delegación del Ministro, no atribuye á los nombrados derechos pasivos de que hasta aquí no han disfrutado, mientras no les sean declarados por una ley.

Los nombramientos de los subalternos se harán por los Jefes de los centros ó dependencias respectivas.

En todos los nombramientos se expresarán las circunstancias del agraciado y el artículo de este reglamento en que se le considere comprendido.

Art. 36. Los Ordenadores y los Interventores que dispongan ó intervengan el pago de haberes á empleados de nuevo ingreso, nombrados sin los requisitos legales ó á los ascendidos sin reunir las circunstancias necesarias, serán responsables de las cantidades que en tal concepto se satisfagan. Solo podrán eximirse de esta responsabilidad, que recaerá en su caso sobre quien corresponda, cuando despues de haber hecho por escrito las oportunas observaciones para que se subsanen dichas faltas justifiquen haber recibido orden; tambien por escrito, de sus inmediatos superiores para llevar á efecto los pagos sin la debida formalidad.

Art. 37. Si en la ley de presupuestos se disminuyese el sueldo de un destino, no por esto el empleado perderá la categoría que hubiese obtenido por su nombramiento anterior, si este se hubiese ajustado á las prescripciones legales, entendiéndose desde entonces que sirve en comision el destino cuyo sueldo haya sido objeto de reduccion.

Art. 38. Cuando por el contrario resulte aumentado en la ley de presupuestos el sueldo de un destino de planta, si el aumento solo supone para el que lo desempeñe el ascenso de un grado dentro de la categoría en que sirva, podrá continuar en él si cuenta dos años de antigüedad en su clase; pero si el aumento equivale á más de un grado, ó el que sirve el empleo no cuenta dos años de antigüedad, se nombrará á otro que tenga la aptitud legal necesaria, confiriéndose las resultas de este al que con menor sueldo servia el destino.

Art. 39. No podrá rebajarse por el Gobierno el sueldo señalado á un destino para conferirlo á quien no tenga la aptitud legal necesaria.

Art. 40. En casos excepcionales podrá el Gobierno nombrar á un empleado para que desempeñe en comision un destino de categoría superior á la suya, pero sin conferirle el sueldo señalado á este último destino.

Si hubiere de salir del punto de residencia, podrá otorgarle una gratificación á título de indemnización, con cargo al sueldo señalado en el presupuesto para el destino superior que el empleado vaya á desempeñar.

Las comisiones á que se contrae este artículo no podrán exceder nunca de seis meses.

Art. 41. No podrá ser nombrado ni servir plaza de Jefe ú Oficial de la Seccion de Fomento de una provincia el que sea natural de la misma. Esta disposición se hará extensiva, á virtud de Reales decretos expedidos por los respectivos Ministerios, á los empleados de otros ramos en los que su aplicación fuese conveniente.

Art. 42. En el caso de que el Gobierno nombre á un cesante para un destino inferior á su categoría, se entenderá hecho el nombramiento en comision aunque no se exprese.

Si el nombrado para un destino de menor importancia y sueldo fuere un empleado activo, se entenderá hecho el

nombramiento con retencion de la plaza que desempeñe.

CAPITULO VI.

Del término para tomar posesion de los empleos civiles.

Art. 43. No podrá exceder de un mes el término que se señale á los empleados de la Peninsula é islas adyacentes, para tomar posesion de sus destinos, ni de dos meses si hubieren de prestar fianza.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, será obligatoria para los empleados la toma de posesion dentro de cualquier otro término menor que el Gobierno les señale.

Art. 44. Los plazos de presentacion de los empleados civiles se contarán desde la fecha de la credencial para los de nuevo ingreso y para los que se encuentren en uso de licencia; y desde el día siguiente al en que cesen en su anterior destino respecto de los ascendidos ó trasladados.

Solo podrán prorogarse los referidos plazos por otro mes en virtud de causas debidamente justificadas á juicio de la Autoridad que hubiere hecho el nombramiento.

Art. 45. Quedará sin efecto el nombramiento del empleado que no habiendo obtenido la próroga á que se contrae la última parte del artículo anterior deja de presentarse en el término legal á tomar posesion de su destino. En el caso de que disfrute haber como cesante perderá conforme á lo dispuesto en el art. 34 su derecho á él y el que tenga á jubilacion, comunicándose por el Ministerio respectivo la orden correspondiente á la Junta de Clases pasivas á fin de que se suspenda el pago.

El interesado podrá reclamar de esta determinacion ante el Ministerio de que proceda la orden, en el plazo de un mes, contado desde el día en que se le haga saber; y si justificare las causas que le impidieron presentarse á servir el destino para que fué nombrado podrá ser rehabilitado en el goce del haber de cesante, y en el derecho á jubilacion, oyéndose previamente á la Seccion del ramo del Consejo de Estado.

Cuando se desestimaren las razones expuestas por el interesado, le quedará expedito su derecho para reclamar por la via contenciosa ante el Consejo de Estado en el plazo de dos meses, contado desde el día en que se le comuniquen la resolucion gubernativa.

El que no goce de haber de cesantía será dado de baja en el escalafon de su clase.

Art. 46. El empleado disfrutará el sueldo del anterior destino hasta que tome posesion del nuevo, mas si se excediera del plazo señalado al efecto, perderá todo derecho á sueldo desde que cesó en el primero, aun cuando obtenga rehabilitacion para lo sucesivo.

Solo en el caso de que pruebe plenamente la imposibilidad en que estuvo de presentarse por causas no imputable á su voluntad, tendrá derecho al abono de sueldo por el plazo de presentacion que le fué señalado, aun cuando haya sido declarado cesante.

Art. 47. El empleado ascendido ó trasladado que dentro del plazo de presentacion pasare á situacion pasiva, percibirá el sueldo del destino anterior hasta la fecha en que se le declare cesante ó jubilado.

Art. 48. En los ascensos de los empleados dentro de las dependencias en que sirvan, se entenderá tomada la posesion el día en que el Jefe comuniquen la orden al interesado.

Art. 49. El Gobierno podrá trasladar libremente á los empleados de uno

á otro punto en la Peninsula é Islas adyacentes, siempre que no desciendan de clase ni se les exija fianza.

(Se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 261.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan, que aun no se han presentado á recoger los documentos públicos del año actual, espero que lo verifiquen dentro del improrogable término de 15 días, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin cumplir este servicio, expediré, á mi pesar, plantones contra los que resulten morosos.

Albacete 16 de Marzo de 1866.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Pueblos que se citan.

- Balsa de Vés
- Bogarra
- Casas de Lázaro
- Férez
- Mahora
- Montalvos
- Montealegre
- Paterna
- Pozo-hondo
- Recueja
- Vianos
- Viveros

OTRA NUM. 262.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en la misma, procederán á la busca y captura de Tomás y Francisco Casquel Galiana, José Sala Puche y José Ramon Segui y Pastor, presos fugados de las cárceles de Játiva, cuyas señas se insertan á continuacion, los cuales si fuesen habidos, serán conducidos á las seguridades convenientes á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Valencia por quien se reclaman.

Albacete 15 de Marzo de 1866.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Señas de Tomás Casquel Galiana.

Edad 41 años, estatura 5 pies, bigote rubio, color cetrino, le falta un diente, viste elástico encarnado, pantalón y chaqueta, pañuelo á la cabeza, manta encarnada negra y zapatos de lana.

Id. de Francisco Casquel y Galiana.

Edad 30 años, estatura 5 pies, calvo, cabello rojo, bigote rubio, viste como el anterior, con la diferencia que su manta es negra y blanca.

Id. de José Sala Puche.

Edad 34 años, estatura regular, pelo negro y crespo, lleva bigote y pera y es un poco jorobado, viste manta blanca y negra, alpargatas de cara ancha.

Id. de José Ramon Segui y Pastor.

Edad 24 años, estatura regular, color sano, lleva bigote, viste manta blanca, blusa de tartan color café y es bien parecido.

OTRA NUM. 263.

Seccion de Fomento—Agricultura. Cria caballar.

Por decreto de hoy y en vista del informe evacuado por la Comision nombrada para el reconocimiento de sementales de las paradas de esta provincia, he autorizado á Don Bautista Uveda, vecino de Abengibre, para el establecimiento de una en dicho pueblo compuesta de los sementales siguientes:

Un caballo, Noble, entero, castaño oscuro, lunares blancos de rozaduras en el dorso, pelos blancos en la caña de la mano derecha, 11 años, 7 cuartas, 4 dedos.

Otro id., Molinero, entero, castaño claro, entrepelado, estrellado, boci-lavado, algunas cerdas blancas en la cola, 7 años, 7 cuartas, 2 dedos.

Un garañon, Peregrino, entero, rúcio oscuro, entre-pelado, boci-blanco, blanco en las fauces, cola larga, 7 años, 7 cuartas.

Otro id., Leon, entero, rúcio claro entre-pelado, boci-blanco en el vientre, cola larga, 5 años, 7 cuartas.

Lo que hé dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y de conformidad con lo prevenido en el art. 6.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849.

Albacete 10 de Marzo de 1866.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

OTRA NUM. 264.

Por decreto de hoy y en vista del informe evacuado por la Comision nombrada para el reconocimiento de sementales de las paradas de esta provincia, he autorizado á Don Paulino Gonzalez Navarro, vecino de Alcadozo, para el establecimiento de una en la aldea de la Navazuela, compuesta de los sementales siguientes:

Un caballo, Moro, entero, negro pezuño, lucero mal formado, calzado bajo de la mano derecha y alto del pié izquierdo, 11 años, 7 cuartas, 5 dedos.

Otro id., Cervato, entero, torcido súcio, espada romana, 7 años, 7 cuartas, 2 dedos.

Un garañon, Carmona, entero, rúcio entrepelado, crin corta, blanco en las fauces, cola larga, 9 años, 6 cuartas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y de conformidad con lo prevenido en el art. 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849.

Albacete 14 de Marzo de 1866.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

OTRA NUM. 265.

Por decreto de hoy y en vista del informe evacuado por la Comisión nombrada para el reconocimiento de sementales de las paradas de esta provincia, he autorizado á D. Tomás Cuartero, vecino de Madrigueras, para el establecimiento de una en dicho pueblo, compuesta de los sementales siguientes:

Un caballo, Galan, entero, castaño claro, media estrella, algunos lunares blancos en el dorso y costillares, 7 años, 7 cuartas, 3 dedos.

Otro idem, Castaño, entero, castaño con algunos lunares en la region costal, 6 años, 7 cuartas, 2 dedos.

Un garañon, Gallardo, entero, rucio claro, rabon, 8 años, 6 cuartas, 6 dedos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849.

Albacete 14 de Marzo de 1866.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de primero de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta para el día y hora que se dira las fincas siguientes.

Remate para el día 30 de Abril próximo, ante el Sr. Juez de primera instancia de esta Ciudad Don Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. Vicente Dolores Gonzalez que tendrá efecto en la casa del Juzgado desde las 12 de su mañana en adelante.

CLERO.

Urbanas.

Mayor cuantía.

Número del inventario.

14 del inventario antiguo y 689 del moderno.—Una casa tercia sita en la plazuela de los Curas del pueblo de las Peñas de San Pedro, procedente de los participes en diezmos. Consta 607 varas y media equivalentes á 440 metros superficiales. Linda derecha como se sale de la Placeta Mariano Sanchez, izquierda calle de la Fuente y espalda Pedro Bernabé. Produce de renta 12 escudos anuales. Ha sido tasada en 6414 escudos y capitalizada en 216 escudos. Tipo en la subasta la tasacion.

Rústicas.

Propios.

228 del inventario.—La tercera y cuarta suerte de la dehesa denominada Cerro-Carrascas, sita en término del pueblo de Lezuza y procedente de sus propios. Consta de 414 fanegas 8 celemines, equivalentes á 290 hectáreas, 50 áreas, 26 centiáreas y 11 decímetros; dicho terreno consiste en muchas mangas de medianiles enlazados entre si por estar promiscuadas en su centro 110 fanegas y 4 celemines como de propiedad particular de los sujetos siguientes: Herederos de la casa de Olmeda 76 fanegas 10 celemines.—Francisco Alfonso Blazquez 28 fanegas 6 celemines, y D. Juan Gomez cinco fanegas.—Linda el todo de las dos suertes por S. la segunda suerte de la misma dehesa comprada al Estado por D. Juan Sanchez Guerra y terreno eliminado á los vecinos de Munera, M. dehesa de Granadillos, P. la quinta suerte de esta dehesa comprada al Estado por Don Juan Sanchez Guerra y terreno de los vecinos de Munera y N. vareda de los Serranos ó sea jurisdiccion de Munera.—Estas dos suertes de dehesa la atraviesan por algunos puntos unos pequeños trozos de camino que se llevan al cuarto del Dragon cuya superficie que lo es de una fanega no se ha comprendido en la medida. Su pasto, romero, enebro, mata parda y rubia con otras yerbas. Tiene su abrevadero en el Pozo de Muribañez. Producen de renta 124 escudos 200 milésimas. Han sido tasadas en 3317 escudos 353 milésimas y capitalizadas en 2794 escudos 500 milésimas. Tipo en la subasta la tasacion.

RETASA.

Rústicas.

Propios.

2219 del inventario.—El sobrante de la dehesa llamada de Santa Bárbara, despues de cortado la parte concedida para Boyal en término de la villa de Caudete y procedente de sus propios. Consta dicho sobrante de 2864 fanegas 6 celemines de á 10.000 varas superficiales cada una, equivalentes á 2006 hectáreas, 77 áreas y 96 centímetros Linda S. terreno concedido para Boyal y vereda que de Caudete sale para la Sierra, M. propiedad de varios vecinos de Caudete, P. camino de Cañajar y dicha dehesa Boyal y N. la misma Boyal. Tiene su abrevadero en el Molino llamado del Barranco en las aguas del manantial llamado del Paraiso, pues aun cuando este es de propiedad particular tiene sobre si dicha servidumbre. Su pasto tomillo, cerrillo y algunos atochines. Es atravesada por un camino que de Caudete conduce al Paraiso. Los peritos le han señalado la renta anual de 571 escudos 400 milésimas. Ha sido tasada en 8571 escudos y capitalizada en 12.856 escudos 500 milésimas. E ta finca fué subastada en 25 de Junio y 12 de Agosto de 1863 y no habiendo tenido efecto por falta de licitadores, se anuncia á tercera subasta bajo el tipo de 5720 escudos en que ha sido retasada por los peritos.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, se entablase reclamacion sobre esceso ó falta de cabida y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando, por el contrario, firme y subsistente, y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte.

7.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa en el término improrogable de 15 dias desde el día de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

8.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

9.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 115 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion.

Pasado este término solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones

de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion.

10. A la vez que en esta Ciudad y en el mismo dia y hora se celebrarán iguales remates en la villa y corte de Madrid y Juzgados de primera instancia de Chinchilla, La-Roda y Almansa por radicar las fincas en término de dichos Juzgados.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante Don Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ó origen.

Albacete 14 de Marzo de 1866.—
Wenceslao Quilez.

REAL AUDIENCIA

Secretaría.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 6 del corriente se comunica al Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden siguiente.

»Por el Ministerio de Estado se transcribe á este de Gracia y Justicia una comunicacion del Embajador de S. M. en Paris, refiriéndose á otra del Cónsul de España en Perpiñan, en la que se hace presente, que por indicacion de las autoridades administrativas ó judiciales de España se procede á la detencion provisional de reos refugiados en el vecino Imperio de Francia, trascurriendo á veces mucho tiempo entre la captura de aquellos y la interposicion de la demanda de estradicion, lo cual ocasiona gastos de estancia y manutencion de los presos, y redunda además en perjuicio de la pronta administracion de justicia. En su virtud, y deseando la Reina (Q. D. G.) que en lo sucesivo se eviten los males de que se hace mérito en la citada comunicacion, se ha servido mandar que siempre que los Tribunales ó Jueces pidan ó reclamen la detencion de un reo refugiado en Francia, remitan al mismo tiempo, si es posible, ó en el término mas breve y perentorio, á este Ministerio los documentos correspondientes para que inmediatamente pueda entablarse la competente demanda de estradicion. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia Justicia lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y habiéndose dado cuenta á la Excm. Sala de Gobierno de esta Audiencia por acuerdo de la misma la trascribo á V. para su mas exacto y puntual cumplimiento; acusará V. el recibo á vuelta de correo,

Dios guarde á V. muchos años.
Albacete 12 de Marzo de 1866.—

Justo José Banqueri.—Sr. Juez de 1.ª instancia de...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL ROBLEDO.

Don Francisco Ortega, teniente de Alcalde constitucional de esta villa, por indisposicion de Sr. Alcalde.

Hago saber: Que por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico cirujano titular de este pueblo, la cual es de 3.ª clase segun lo prescrito en el Reglamento para el arreglo de los partidos médicos; y segun el mismo, se halla dotada con el sueldo de 200 escudos anuales por la asistencia de 70 familias pobres, y 2 escudos mas por cada una que esceda de este número, debiendo advertir para los efectos que convengan, que la poblacion consta de 363 vecinos y reune las mejores cualidades de salubridad.

Los que aspiren al desempeño de dicho destino, dirigiran á esta Alcaldia sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas, del término de 30 dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Robledo 10 de Marzo de 1866. Francisco Ortega.—Francisco Maria Fernandez, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VIVEROS.

D. Antonio Chilleron, Alcalde Constitucional de esta villa de Viveros.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado proceder á la rectificacion del amillaramiento de éste pueblo para que sirva de base á la formacion del correspondiente repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico y en su virtud, que los vecinos contribuyentes y hacendados forasteros, presenten relaciones duplicadas de la variacion que hayan tenido sus riquezas, con arreglo á instruccion en la secretaria del ayuntamiento en el término de treinta dias, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia que el que no lo verifique dentro del expresado término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Viveros 13 de Marzo de 1866. Antonio Chilleron, por su mandado Manuel Navarro, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOLINICOS.

D. Victor Roldan, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo ocuparse la Junta pericial en la formacion del apéndice del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y

pecuaria de este distrito municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1866 á 1867, se hace indispensable que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, presenten sus respectivas relaciones de cualquiera alteracion que hayan tenido en su riqueza, en el término de un mes, á contar desde que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia, en inteligencia, que de no verificarlo, pasado dicho término no se admitirá ninguna reclamacion.

Molinos 10 de Marzo de 1866. Victor Roldan.—P. S. M., Antonio Morales, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARCELEN.

D. Juan Lillo Chicote, primer teniente Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Carcelen.

Hago saber: Que teniendo que proceder á la rectificacion de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para girar el reparto de la contribucion territorial del año económico de 1866 á 1867, los vecinos y terratenientes forasteros que hayan sufrido alguna alteracion en sus títulos de riquezas presentarán sus correspondientes relaciones en la secretaria de este ayuntamiento en el término improrrogable de veinte dias, á contar desde hoy, y al que lo verifique en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Carcelen 15 de Marzo de 1866. Juan Lillo Chicote.—P. S. M., Andres Pardo, secretario interino.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

REVISTA

DE LOS

Juzgados de Paz,

por Don José M. Manresa y Navarro, Don Marcos Cubillo de Mesa y Don Hermenegildo M. Ruiz y Rodriguez.

Prospecto para 1866.

Esta Revista vá á inaugurar el año tercero de su publicacion con mejoras importantes en su redaccion y en su parte material. Las ofreció en el primer prospecto, si era acogida con el favor que reclama su utilidad: ha logrado esta honra, y justo es cumplirlo. No solo los Jueces y Secretarios de paz, á quienes esta dedicada especialmente, sino todas las clases del foro le dispensan su favor y benevolencia.

En cuanto á la redaccion, su fundador, el Sr. Cubillo para dar-

le mayor estension é importancia se ha asociado á los Sres. Manresa y Ruiz, y desde hoy, la Revista de los Juzgados de paz será dirigida y publicada por los tres. Sus nombres, conocidos del público por sus antiguas posiciones oficiales en la Administracion de Justicia y por las obras jurídicas que han publicado, son la mejor garantía que puede ofrecerse á los suscritores.

Respecto á la parte material, la Revista, que era un periódico mensual, se publicará cada 15 dias, dando, sin aumento de precio, 48 páginas al mes, en vez de las 32 que ahora contiene cada número. Los suscritores tendrán así la ventaja de recibir mas pronto la contestacion á las consultas que dirijan á la Redaccion.

La Revista, mas bien que un periódico, es un libro de interés permanente, que formando un cuerpo importante de doctrina, podrá servir de guía á los Juzgados de paz y de primera instancia y á los Alcaldes, en las cuestiones de derecho, de competencia de procedimiento, sometidas á su fallo; y contribuir á que se uniforme su jurisprudencia. Seguirá siendo el consultor de los mismos, resolviendo con estudio y meditacion las dudas que les ocurran en el ejercicio de sus funciones.

Se dividirá en las secciones siguientes:

Seccion doctrinal.—Contendrá artículos doctrinales sobre organizacion y competencia de los Juzgados de paz, y sobre cuestiones de derecho civil y penal, que puedan interesar á los mismos y á los Alcaldes mientras sigan conociendo de los juicios de fa tas.

Seccion de consultas.—Se evacuarán en ella las de interés general que hagan los suscritores, con un epigrafe que indique su objeto. Las que por ser urgentes, no den espera á la publicacion del periódico, se contestarán gratuitamente en correspondencia privada.

Seccion de enjuiciamiento.—Se espondrá la teoria de los diferentes juicios y expedientes, de que pueden conocer los Jueces de paz, con formularios muy completos, que contengan todas las actuaciones, cuantos casos practicos puedan ocurrir. En esta Seccion vendrá á formarse un manual de procedimientos, el más estenso y completo que se haya publicado hasta ahora.

Seccion oficial.—Contendrá un extracto ó indice razonado de las disposiciones de interés general que publique la Gaceta, insertándose las que puedan interesar á los Juzgados de paz y de primera instancia, y á los Alcaldes en sus funciones judiciales, y las decisiones de esa clase del Tribunal Supremo de Justicia.

Seccion de Variedades.—Se publicará en ella lo que pueda ser de utilidad ó interés para los abonados, que no tenga cabida en las demás secciones.

Queda refundido en estas secciones lo que contenia el Boletín, que se publicaba por separado y que se suprime por creerlo así de utilidad para los suscritores.—Pero seguirán publicándose con separacion el tratado teórico que se principió con la Revista sobre organizacion y competencia de la Justicia de paz, y la Coleccion legislativa en las dos series ya principadas, conteniendo la primera todas las leyes, decretos y ordenas relativas á la organizacion de dichos juzgados, y la segunda la Ley de Enjuiciamiento

civil, anotada con la jurisprudencia del tribunal Supremo de Justicia. Así se irá formando la Biblioteca del Juez de Paz.

De las 24 páginas que contendrá cada número, se destinan por ahora 8 á estas publicaciones, y las 16 restantes á la Revista, ocupándolas con las secciones que más interés ofrezcan. Todas estas llevarán una misma paginacion, y en cada año formarán un tomo, con indices combinados de modo que faciliten su consulta y con cubiertas de color que se darán oportunamente para su encuadernacion.

Basta fijarse en estos pormenores para comprender las importantes mejoras que vá á recibir nuestra Revista, y el objeto de su publicacion.

Restanos recordar que apenas fué conocida, el Gobierno se persuadió de su importancia y de la trascendencia benéfica que podia tener en los pueblos, y recomendó y autorizó su adquisicion, disponiendo que su importe sea de abono á los Ayuntamientos en sus cuentas municipales.

Penetrado, por tanto, el Gobierno de S. M. de la utilidad de la Revista, no solo para los Jueces de paz, sino tambien para los Alcaldes, la distinguió con la eficaz recomendacion contenida en la siguiente Real orden, circulada á los Gobernadores de las provincias en 50 de Abril de 1864:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se recomiende la suscripcion á la Revista de los Juzgados de Paz, que publican en esta corte D. Marcos Cubillo de Mesa y D. José Ahumada y Centurion, y disponer al propio tiempo que las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en su adquisicion, les sean de abono en sus respectivas cuentas municipales.»

Precio y condiciones de la suscripcion.

Esta Revista se publicará los dias 15 y último de cada mes, constando cada número ó entrega de 24 páginas en tamaño igual á este prospecto, y papel de mejor calidad.

El precio de suscripcion en Madrid y provincias es de 40 rs. por un año, pagados anticipadamente en la Administracion del periódico, de una vez ó por semestres de 20 rs.

La dificultad de realizar giro por cantidades tan pequeñas nos obliga á establecer en la Administracion de Madrid el único punto de suscripcion. A los Sres. suscritores de provincia les es muy fácil remitir el importe en librazas del giro mútuo del Tesoro á la orden del Administrador de la Revista, y en su defecto en sellos de franqueo; pero en este último caso la Administracion no puede responder del extravío de la carta, que deberá certificarse para evitarlo.

Para que los nuevos Suscritores puedan adquirir con pequeño sacrificio todo lo publicado en los dos primeros años, sin lo cual tendrian incompleta la coleccion, se ha reducido su precio á 25 reales por cada año, pudiendo pagar en dos plazos de seis meses los 50 reales de su importe. Nos permite hacer esta considerable rebaja la circunstancia de estar ya descargados de estos números del sobreprecio impuesto por el derecho de consulta, que en la época de su publicacion gozan los suscritores.

Se venden en esta imprenta ejemplares de las Cuentas municipales que debe rendir el Depositario, nóminas, relaciones, libramientos, cartas de pago, cargáremes y carpetas de cargo y data, y estados de sanidad.

Tambien hay papel de las mejores fábricas.

Imprenta de Sebastian Ruiz,